



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-265-00
Demandante	Pedro Celestino Torres Acuña
Demandado	ESE Hospital Local de Mahates
Asunto	Resuelve solicitud de incidente de liquidación de condena. Fija agencias en derecho
Auto interlocutorio No.	698

I. Asunto a decidir

Corresponde al despacho decidir la solicitud de a la liquidación en concreto y de las costas presentada por la parte demandante.

II. Consideraciones

En sentencia del 06 de marzo de 2023 el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹. Decisión notificada conforme al art. 203 del C. de P.A y de lo C.A. el 07 de marzo de 2023².

Contra dicha decisión el 21 de marzo de 2023³ se interpuso recurso de apelación cuya concesión fue negada en auto de 20 de abril de 2023⁴. Notificado en estado de 21 de abril de 2023⁵.

El 27 de abril de 2023⁶ el apoderado del demandante solicita liquidación en concreto de la condena y la liquidación de costas. Petición reiterada el 29 de junio de 2023⁷.

I. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla dos tipos de condenas como lo son: una condena genérica o en abstracto y otra específica. La primera de ellas requiere un trámite incidental para determinar la cuantía de la obligación, en tanto la segunda no requiere de trámite alguno porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o los reglamentos con fundamento en la sentencia.

Al respecto, el artículo 193 del CPACA dispone:

¹ Expediente Electrónico. Documento 47

² Doc. 50

³ Doc. 52 y 53

⁴ Doc. 55

⁵ Doc. 53

⁶ Doc. 59

⁷ Doc. 61 y 62



SC5780-1-9





“Condenas en abstracto: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.”

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.**”

Así las cosas, dictada una decisión en sentido abstracto que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el *a quo* a fin de que sea este quien determine, en concreto, la materialización de la condena *in genere* decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

Concordante con lo anterior, el numeral 4º del artículo 209 del C.P.A.C.A. señala que deben tramitarse como incidente la *liquidación de condenas en abstracto*, y en el artículo siguiente señala el trámite que debe darse a los incidentes indicando que, si se trata de aquellos que se promueven después de la sentencia, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en sentencia de 06 de marzo de 2023 se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, y se condenó en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES al pago de las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE:

PEDRO CELESTINO TORRES ACUÑA	VICTIMA DIRECTA	\$270.496
------------------------------	-----------------	------------------

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

POR PERJUICIOS MORALES:

PEDRO CELESTINO TORRES ACUÑA	VICTIMA DIRECTA	30 SMLMV
------------------------------	-----------------	-----------------

POR DAÑO A LA SALUD:

PEDRO CELESTINO TORRES ACUÑA	VICTIMA DIRECTA	30 SMLMV
------------------------------	-----------------	-----------------





TERCERO: La condena deberá ser indexada conforme lo ordena el artículo 187 del CPACA, y la fórmula utilizada por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo motivos señalados en la parte considerativa.

QUINTO: La sentencia se cumplirá conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarían por secretaria una vez en firme esta providencia. Condena que incluye reconocimiento de agencias en derecho que se liquidarán en forma concentrada al momento de aprobar la liquidación de costas, según lo explicado en la parte motiva.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, archívese el proceso previo las anotaciones correspondientes en el sistema de Justicia Siglo XXI.

De cara a dicha orden y de conformidad con el artículo 193 transcrito, considera el Despacho que en el presente caso la sentencia proferida lo fue en concreto, ya que cuando se realiza en abstracto debe quedar constancia de ello en el cuerpo del fallo, y además señalarse las bases para la realización de la liquidación incidental. Es decir, no puede dejarse a criterio de las partes la determinación de si la condena es en concreto o en abstracto, es el Juez quién debe indicar que la condena se realiza en abstracto, a fin de que la parte favorecida con la condena se apreste a la presentación del incidente para su liquidación. El hecho de que se realice una condena cuya cuantía no se establezca de forma expresa en la sentencia no quiere decir que ésta haya sido en abstracto.

En efecto en la sentencia cuya liquidación solicita la parte demandante se señaló en forma precisa los montos en salarios mínimos legales mensuales vigentes y su forma de indexación conforme al art. 187 del C. de P.A. y de lo C.A.. Por tanto, es una condena en concreto, no en abstracto, por lo que se concluye que el incidente de condena en concreto cuyo trámite se solicita en ésta oportunidad no es procedente.

Así las cosas, frente a la solicitud se procederá conforme al artículo 130 del C. G. del P., al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. que preceptúa:

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Conforme a lo anterior, se rechazará de plano.

-De la liquidación de costas



SC5780-1-9





De otra parte, respecto a la liquidación de costas debe señalarse que de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G. del P. se trata de una actuación de resorte secretaría y corresponde al Despacho aprobarlas.

Sin embargo, verificada la sentencia se observa que en el numeral sexto si bien se condenó en costas incluyendo el reconocimiento de agencias en derecho, no se fijó su monto de éstas por lo que se procederá en esta oportunidad a fijarlas conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece agencias en derecho del 4% y 10% de lo pedido, teniendo en cuenta el mayor desgaste judicial habiéndose surtido todas las etapas procesales, la naturaleza y complejidad del asunto y la actuación del apoderado demandante que actuó en todas las etapas procesales, entre otras, circunstancias y conforme artículo 366 del CGP.

Atendiendo que la condena fue parcial en cuanto a las pretensiones se dispondrá fijarlas en un 4% de la condena.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

Finalmente, respecto a la manifestación del apoderado de que cumplido lo anterior se proceda a *"INICIAR a continuación del proceso legalmente terminado, el procedimiento ejecutivo de rigor, a efectos de obtener, el recaudo de lo Sentenciado y aprobado"*, **debe recordarse al togado que se trata de una sentencia proferida el 06 de marzo de 2023, ejecutoriada el 26 de abril de 2023 cuando quedó ejecutoriado el auto que denegó la concesión del recurso de apelación, y como se trata de una sentencia en contra de una entidad pública para su cumplimiento debe estarse a lo dispuesto en los arts. 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A. para su exigibilidad.**

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el Incidente de Liquidación de la Condena en abstracto presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: se fijan agencias en derecho suma de 4% del valor de la condena conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.





NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4edc74242d66f9075dbcd85f3a263246d6d2fcb20d3e6f84879b6d9a98c76d6**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>